

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00150-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 31703
FECHA DEL RADICADO: 11 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00150-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR LA INSTALACIÓN DE CUATRO (4) INFRAESTRUCTURAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD PISCICOLA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACEDERO.
PRESUNTO INFRACCTOR: LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS

Neiva, **04 MAY 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31703 de fecha 11 de diciembre de 2025, VITAL No. 0600000000000191946 y expediente Denuncia-03007-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Intervención a la ronda de protección de un nacedero ubicado en la vereda El Guadual en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, el día 11 de diciembre de 2025 se emitió el concepto técnico No. 5637, en el cual se resume lo siguiente:

"(.)"

1. ANTECEDENTES

- **Expediente PCA-00378-25, Solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales:**

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 2025-E 20110 del 11 de agosto de 2025, el señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.923.696 expedida en Teruel - Huila, solicitó liquidación por servicios de evaluación. Que mediante oficio de salida con el radicado CAM No. 23492 2025-S del 14 de agosto de 2025, se dio respuesta a la solicitud de la liquidación por servicios de evaluación.

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 21405 del 22 de agosto de 2025 y VITAL No. 3100108492369625001, el señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.923.696 expedida en Teruel - Huila, con dirección de notificación carrera 44 No. 27-35, teléfono de contacto 3143054092 y correo electrónico lui.car_19@hotmail.com, en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

hídrica afloramiento sin nombre para ser destinado a uso piscícola de subsistencia, en beneficio del predio LT UNO 1 EL DIAMANTE con matrícula inmobiliaria No. 200-289476, ubicado en la vereda Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera en el departamento del Huila.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información: radicado en el aplicativo VITAL, formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por la solicitante, soporte de pago por servicios de evaluación, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, programa de uso eficiente y ahorro del agua — PUEAA simplificado, certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 3 meses, certificado de uso de suelo expedido por la oficina de planeación municipal correspondiente, croquis del lugar de captación de las aguas y del predio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, es competente para otorgar esta clase de Licencia y/o permiso ambiental de conformidad con lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Como corolario de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, analizando y evaluando la información presentada por el señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.923.696 expedida en Teruel — Huila.

Con radicado CAM No. 2025-S 26530 del 09 de septiembre de 2025, se notifica del Auto de Inicio del trámite No. 152 del 03/09/25, al señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS, bajo el expediente PCA-00378-25.

Con radicado CAM No. 2025-E 23869 del 17 de septiembre de 2025, el usuario allegó el pago de seguimiento, conforme lo requiere el Auto de inicio.

Mediante oficio CAM No. 2025-S 30913 del 20 de octubre de 2025 se remitió la fijación del aviso al municipio de Rivera - Huila.

Con radicado CAM No. 2025-E 30169 del 25 de noviembre de 2025, se notifica que entre los días 21 de octubre de 2025 y 31 de octubre de 2025, quedo debidamente fijado y desfijado en el mural del despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Rivera - Huila, el aviso para el proceso de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Afloramiento Sin Nombre, para ser destinado a uso piscícola de subsistencia, en beneficio del predio denominado "LT Uno 1 El Diamante", ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del Municipio de Rivera.

En el momento de la visita y durante la elaboración del presente informe no se presentó ninguna oposición, por lo cual se procede a realizar el presente concepto técnico para su viabilidad y aprobación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

- **Según el concepto técnico No. 4950 del 11 de noviembre de 2025, el cual corresponde a la evaluación del trámite solicitado para Permiso de Concesión de Aguas Superficiales sobre la fuente hídrica Afloramiento Sin Nombre, en beneficio del Predio denominado "LT Uno 1 El Diamante":**

OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

En cumplimiento del cronograma establecido, el día 06 de noviembre de 2025 se realizó el desplazamiento al predio denominado "LT Uno 1 El Diamante", ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), con el propósito de evaluar la viabilidad del trámite correspondiente a la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Afloramiento Sin Nombre, destinado a la actividad de uso piscícola de subsistencia, en beneficio del mencionado predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-289476.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la presente visita de campo con las siguientes actividades las cuales se describen a continuación:

Sítio de Ubicación

De acuerdo con la información recopilada en campo, el predio denominado "LT Uno 1 El Diamante" se encuentra ubicado en las coordenadas planas 869886E 799753N (ver imagen No. 1), vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), posee una extensión aproximada de 1 metro cuadrado + 5000 centímetros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 200-289476.

El proyecto contempla la implementación de cuatro (4) infraestructuras destinadas para el uso de piscícola de subsistencia (ver fotografías No. 2, 3, 4 y 5), descritas a continuación:

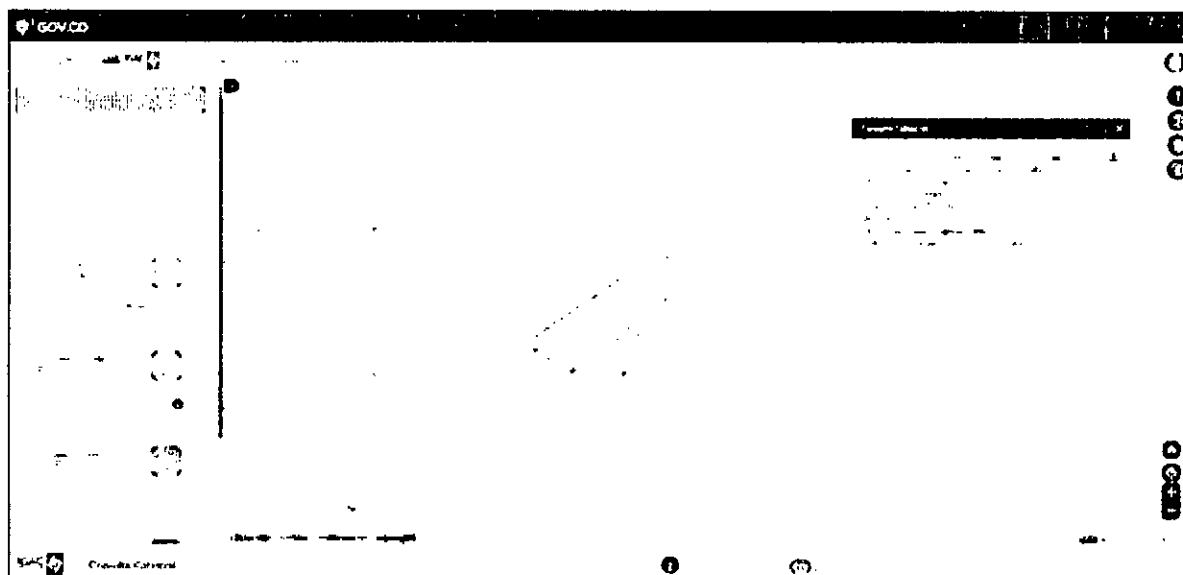
Item	Nombre	X	Y
1	Poligonal del primer lago	869869	799711
		869880	799696
		869865	799687
		869853	799700
2	Poligonal del segundo lago	869845	799677
		869834	799667
		869823	799673
		869833	799683
3	Poligonal del tercer lago	869881	799735
		869873	799752
		869787	799660
		869765	799680
4	Poligonal del cuarto lago	869785	799652
		869759	799678
		869744	799662
		869779	799642

Tabla No. 1. Coordenadas tomadas en campo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



*Imagen No. 1. Ubicación geográfica del predio LT Uno 1 El Diamante.
Fuente: Google Earth*



*Imagen No. 2. Ubicación predial. Predio LT Uno 1 El Diamante con cédula catastral
4161500000000010065800000000.*

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025.

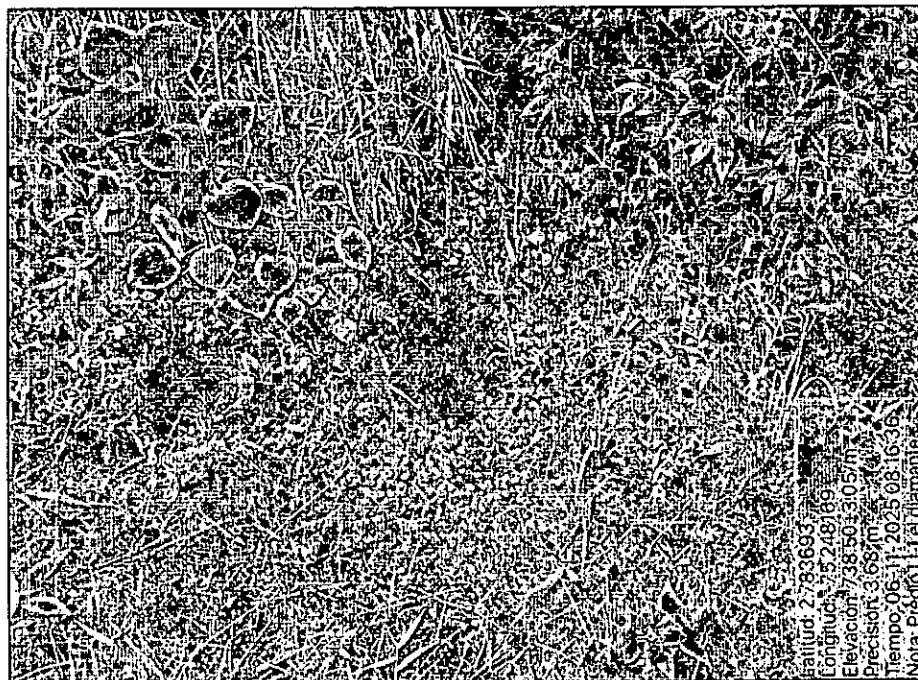
Sitio de Captación:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En atención a la solicitud presentada, en el marco del presente trámite, mediante el cual se solicita el permiso de concesión de aguas superficiales, la captación del recurso hídrico según la información suministrada por el solicitante y verificada en campo, se realizará sobre la fuente hídrica Afloramiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 869829E – 799639N, donde se proyecta transportar el recurso hídrico a través de una canalización en tierra artesanal.



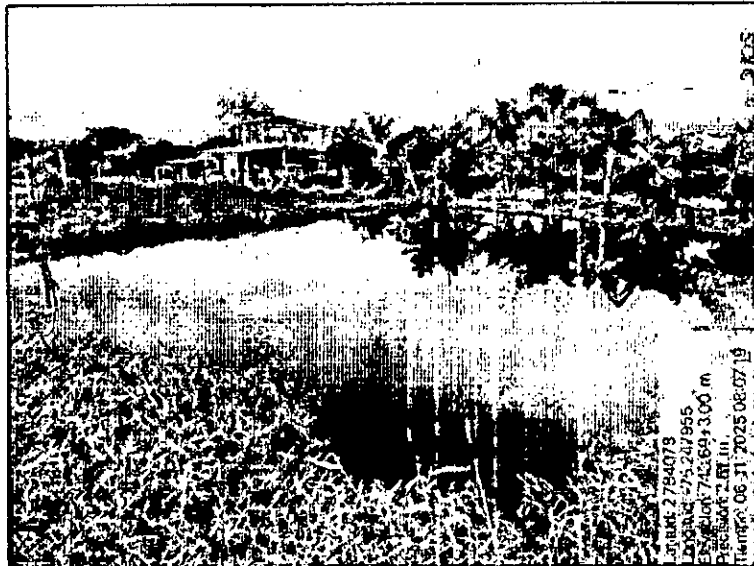
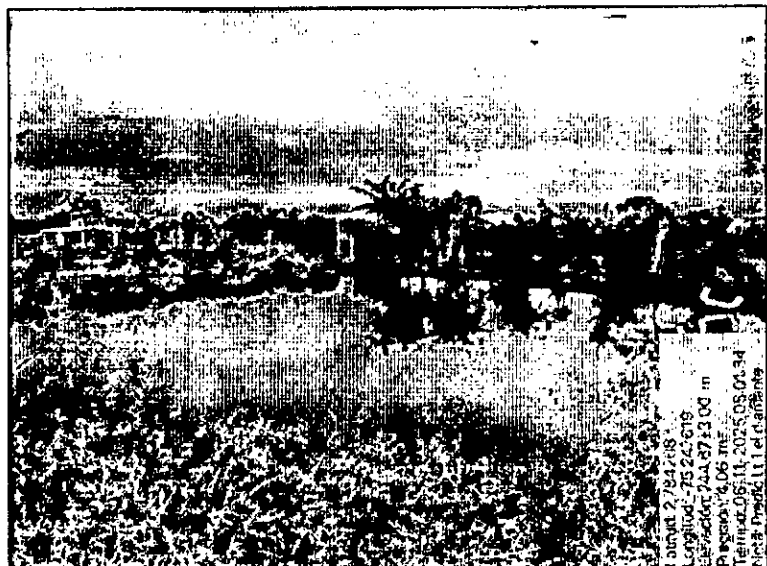
Fotografía No. 1. Ubicación del punto del Afloramiento Sin Nombre y captación.
Fuente: Propia.

Distribución

Conforme a las observaciones realizadas en campo y a la información suministrada por el solicitante, la distribución del recurso hídrico inicia en el punto de captación ubicado sobre el afloramiento Sin Nombre. En este punto, el agua es derivada mediante un canal en tierra de tipo artesanal, el cual la conduce hasta el primer y segundo lago. Una vez estos cuerpos de agua alcanzan su capacidad de llenado, se procede al abastecimiento de los otros dos lagos restantes.

Usos del Agua

Según la información suministrada por el solicitante y lo observado durante la visita técnica, el recurso hídrico será destinado a actividades pecuarias para el beneficio de lagos de subsistencia en un área total aproximada de 0,3 hectárea. (Ver fotografías No. 2, 3, 4 y 5)



Fotografías No. 2, 3, 4 y 5. Lagos de producción piscícola de subsistencia.
Fuente: Propia.

• AFORO DE LA FUENTE

La fuente objeto de beneficio corresponde a un afloramiento Sin Nombre, sobre el cual no fue posible realizar el respectivo aforo debido a las condiciones del terreno y a la mínima velocidad del agua, lo cual impidió efectuar la medición en el punto de captación.

AREA TOTAL, FICHA CATASTRAL Y LINDEROS

Nombre del predio	Área	Coordenadas	Matricula Inmobiliaria
LT Uno 1	1 metro cuadro +	869886E 799753N	200-289476

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Diamante	5000 centímetros cuadrados		
-------------	----------------------------	--	--

• **ASIGNACIÓN DE CAUDAL**

Según los usos solicitados por el peticionario en comparación con los módulos de consumo del recurso hídrico de la circular jurídica SRCA – CAM 2019, se proyecta el caudal del recurso hídrico para beneficio del predio objeto de la solicitud, así:

PREDIO	USOS	CANTIDAD	MODULO DE CONSUMO	Q. (LPS)
LT Uno 1 El Diamante	Pecuario (Piscícola)	0,3 Ha	3,5 L/seg*Ha	1,05
CAUDAL TOTAL				1,05

Fuente: Módulos de consumos obtenidos de la Circular Jurídica del 01 de noviembre de 2019.

VERIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS RONDAS SOBRE EL AFLORAMIENTO SIN NOMBRE, PARA EL CUAL SE BENEFICIARÍA EL PREDIO DENOMINADO "LT UNO 1 EL DIAMANTE"

Según lo dispuesto en el Acuerdo 004 de 2022 en su Artículo 14 del PBOT de Rivera, referente a los **Componentes del Sistema Ambiental: Del Orden Municipal Rural (Mapa CG-03-1)**, se establece que los nacimientos de las fuentes hídricas deben delimitarse con una ronda de protección de 100 metros, la cual abarca las zonas de recarga hídrica.

De igual manera, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

(...)

En este sentido, y considerando que dentro del predio LT Uno 1 El Diamante se identifican nacimientos de agua, las actividades pecuarias que se desarrollen en dicho predio deberán respetar íntegramente el límite de protección establecido. Es decir, únicamente serán objeto de evaluación y aprobación aquellas actividades o usos que se ubiquen por fuera de la ronda de 100 metros, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental municipal y nacional.

En consideración a lo anterior, y con base en las coordenadas registradas en campo para cada una de las infraestructuras destinadas a la actividad piscícola señaladas en la solicitud, se procedió a realizar la delimitación de los 100 metros a la redonda sobre la coordenada plana 869829E – 799639N, correspondiente al sitio de ubicación del afloramiento que abastecería los lagos (Ver imagen No. 3).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como resultado de dicha delimitación, se determina que las infraestructuras no serán objeto de aprobación, toda vez que los sitios propuestos para su instalación se encuentran proyectados dentro de la ronda de protección, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 004 de 2022. Artículo 14 del PBOT de Rivera, y el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2.



Imagen No. 3. Delimitación de los 100 metros a la redonda sobre el punto de afloramiento.
Fuente: Google Earth.

• USO DEL SUELO

Mediante radicado CAM No. 2025-E 21405 del 22 de agosto de 2025, el usuario presenta Certificado de Uso de Suelo de fecha 05 de agosto de 2025, emitido por el Subsecretario de control urbano del municipio de Rivera establece lo siguiente:

(...) "Que, el Predio "LT UNO 1 EL DIAMANTE" identificado con cédula catastral No. **41-615-00-00-00-0010-0658-0-00-00-0000**, Matricula inmobiliaria No. **200-289476**, Ubicado en la Vereda El Guadual, jurisdicción del Municipio de Rivera -Huila. Según lo establecido en el Acuerdo municipal No. 004 de 2022 (octubre 15) "POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA)", se encuentra localizado dentro de la Clasificación de **SUELO RURAL**.

Artículo 20. SUELO RURAL. Los terrenos o inmuebles que se encuentran localizados en el resto del territorio municipal y que no hacen parte del suelo urbano ocupando un área de 24.634,95 Has, conformado por 31 veredas, El Resguardo Indígena Paniquita y los centros poblados de Arenoso I Etapa, Arenoso II Etapa, Llanitos y Buenos Aires.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

USOS RURALES. Artículo 23. TIPOLOGÍA DE USOS. Para la zona se establecen los siguientes tipos:

CONSERVACIÓN DE FLORA Y RECURSOS CONEXOS. Comprende actividades encaminadas a conservar la flora nativa y los recursos conexos (fauna).

FORESTAL PROTECTOR. Comprende las actividades encaminadas a establecer y mantener coberturas forestales protectoras, ya sea por regeneración natural o por reforestación.

RECREACIÓN PASIVA. Comprende actividades encaminadas a la recreación sin intervención significativa sobre el medio natural, incluye actividades contemplativas, senderismo y aquellas que no requieran de infraestructura especializada.

REHABILITACIÓN ECOLÓGICA. Comprende actividades de recuperación, protección y conservación de áreas degradadas.

INVESTIGACIÓN ECOLÓGICA. Comprende actividades encaminadas al estudio e investigación de los ecosistemas.

FORESTAL PROTECTOR-PRODUCTOR. Comprende las actividades encaminadas a establecer y mantener coberturas forestales protectoras, ya sea por regeneración natural o por reforestación, cuyo fin es la protección de los recursos naturales y el aprovechamiento de recursos naturales con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

FORESTAL PRODUCTOR. Comprende las actividades encaminadas a establecer y mantener coberturas forestales productoras, ya sea por regeneración natural o por reforestación, cuyo fin es la producción y su aprovechamiento con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

AGROFORESTERÍA. Comprende las actividades encaminadas al establecimiento y aprovechamiento de recursos agrícolas y forestales simultáneamente permitiendo el establecimiento de coberturas forestales y la producción de productos agrícolas.

SILVOPASTOREO. Comprende las actividades encaminadas al establecimiento y aprovechamiento de recursos pecuarios y forestales simultáneamente permitiendo el establecimiento de coberturas forestales, pastos y la producción de pecuaria.

ECOTURISMO. Comprende las actividades encaminadas a ofrecer recreación y esparcimiento utilizando como escenario paisajes y sus recursos naturales conexos.

AGRICULTURA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies vegetales cultivadas.

AGRICULTURA NO MECANIZADA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies vegetales cultivadas sin la utilización de maquinaria.

AGRICULTURA SEMIMECANIZADA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies vegetales cultivadas con la utilización moderada de maquinaria.



ALCALDÍA
DE RIVERA

Carretera 7 No 4 - 64 - Despacho del Alcalde Cel: 3132173059
www.rivera-huila.gov.co - Email: alcaldia@rivera-huila.gov.co



Scanned with
CamScanner

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AGRICULTURA MECANIZADA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies vegetales cultivadas con la utilización intensiva de maquinaria.

PECUARIO. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies animales domésticas.

PECUARIO DE BAJA CAPACIDAD DE CARGA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies animales domésticas, en forma extensiva.

PECUARIO DE MODERADA CAPACIDAD DE CARGA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies animales domésticas, con densidades moderadas.

PECUARIO INTENSIVO. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies animales domésticas en altas densidades.

VIVIENDA CAMPESINA. Edificación dispuesta en el suelo clasificado como rural por el POT, cuyo uso está destinado a la vivienda permanente, y su actividad económica está ligada directamente al campo.

HORTICULTURA. Producción de hortalizas.

FLORICULTURA. Producción de flores.

FRUTICULTURA. Producción de frutos.

VIVERCULTURA. Producción de material vegetal para producción agrícola, ornamental, forestal.

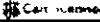
La presente certificación a solicitud del interesado.

Espedida en la secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Rivera, Huila a los cinco (05) días del mes de agosto de Dos Mil veinticinco (2025).

Arq. JORGE ANDRÉS TRUJILLO-SALINAS
Sub-Secretario de Control Urbano

 **ALCALDÍA DE RIVERA**
Carrera 7 No. 4 - 64 - Departamento del Alcalde Cel. 3152170059
www.rivera-huila.gov.co - Email: alcaldia@rivera-huila.gov.co

 **MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA**

 **Carta Huila**

Imágenes No. 4 y 5. Uso del suelo del predio LT Uno 1 El Diamante.
Fuente: radicado CAM No. 2025-E 21405

Conforme al certificado de uso de suelo, emitido por la alcaldía del municipio de Rivera, el predio denominado LT Uno 1 El Diamante, se encuentra en **SUELO RURAL**, definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) vigente.

Es importante mencionar que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. En este sentido se advierte que las actividades agrícolas y pecuarias que se desarrollarán con el proyecto debe respetar las rondas hídricas de toda fuente de agua permanente o intermitente que se encuentre en el predio y sus alrededores.

- **EVALUACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE DE AHORRO DEL AGUA "PUEAA"**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se evalúa el correspondiente Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua "PUEAA" SIMPLIFICADO enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2025-E 21405 del 22 de agosto de 2025, en donde se determina que NO es viable su aprobación para su oportuna ejecución, de acuerdo con los lineamientos establecidos sobre la no protección de los 100 metros a la redonda del afloramiento sin nombre, ubicado dentro del predio denominado "LT UNO 1 EL DIAMANTE".

INFORMACION		CUMPLE	NO CUMPLE
Información del usuario	• Datos generales del usuario	X	
Información general de la fuente	• Datos generales de la fuente	X	
	• Coordenadas del punto de captación.	X	
	• Usos de la concesión	X	
	• Caudal solicitado	X	
Descripción del sistema	• Diagrama del sistema y sus componentes.	X	
	• Tipo de Captación (Artisanal)	X	
	• Tipo de Conducción (dimensiones del canal, tuberías o mangueras)	X	
Identificación de los componentes del sistema de pérdidas	• Especifica de manera clara los componentes que según le apliquen, detallando los problemas y conclusiones del estado de estos.	X	
	• Calcula y describe el porcentaje de pérdidas en el sistema.	X	
	• Medidas Para el control de pérdidas	X	

• PERJUICIOS A TERCEROS

Según lo evaluado en la visita, la captación de aguas superficiales para uso pecuario (piscícola) en beneficio del predio LT Uno 1 El Diamante, no se presentó oposición alguna y no se logra establecer si perjudica a terceros, sin embargo, se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros por las obras de captación, conducción, transporte y/o entrega final, es de responsabilidad de los beneficiarios de la concesión redimir las afectaciones ocurridas.

• OPOSICIONES

No existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas superficiales radicada en esta Corporación o en la Alcaldía del Municipio de Rivera (Huila) o hecha saber al momento de la visita.

CONCLUSIÓN:

Una vez evaluada la documentación presentada por la persona natural Luis Carlos Cerquera Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696 expedida en Teruel – Huila, así como el análisis de los resultados obtenidos durante la visita técnica realizada al sitio de interés, se determina la **INVIABILIDAD** técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada Afloramiento Sin Nombre, localizada en las coordenadas planas 869829E – 799639N, para su aprovechamiento en actividades pecuarias

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(piscicultura) en beneficio del predio "LT Uno 1 El Diamante", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-289476 y ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila).

Lo anterior, toda vez que los sitios propuestos para la instalación de las infraestructuras que serían beneficiadas por el recurso hídrico proveniente del Afloramiento Sin Nombre se encuentran proyectados dentro de la ronda de protección, en contravención de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 004 de 2022, Artículo 14 del PBOT de Rivera, y el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2, los cuales disponen la delimitación y preservación de un área mínima de 100 metros a la redonda alrededor de los nacimientos de agua.

Mediante radicado 2025-E 31703 del 11 de diciembre de 2025, la Corporación realiza denuncia por "Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del Decreto 1076 de 2015 por parte del señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696 propietario del Predio LT Uno 1 El Diamante, ubicado en la vereda El Guadual jurisdicción del municipio de Rivera (Huila)".

Debido a lo anterior y a los antecedentes plasmados en el presente concepto se concluye lo siguiente: El señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696 propietario del Predio LT Uno 1 El Diamante, está incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de mayo de 2015:

- o Sobre el predio LT Uno 1 El Diamante, ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), se identifican cuatro (4) infraestructuras destinadas a la actividad piscícola (ver Tabla No. 1 e imagen No. 3), las cuales se encuentran ubicadas dentro de **la ronda de protección del nacedero**, localizado en las coordenadas planas E 869829 – N 799639. De esta manera se encuentra incumplimiento con el ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Del Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua: (...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696 propietario del Predio LT Uno 1 El Diamante, con dirección de correspondencia en la Carrera 44 No. 27-35 Tierra Alta, con número de contacto 3143054092 y correo electrónico luis.car_19@hotmail.com.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

6.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento a la normatividad ambiental: En relación con las cuatro (4) infraestructuras destinadas a la actividad piscícola (ver Tabla No. 1 e Imagen No. 3), dispuestas para el beneficio del predio LT Uno 1 El Diamante, las cuales se encuentran ubicadas dentro de la ronda de protección del nacedero localizado en las coordenadas planas E 869829 – N 799639, se evidencia el **incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, el cual señala lo siguiente: (...). **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 0349 de fecha 18 de febrero de 2026, este despacho impuso medida preventiva al señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696, consistente en:

"(...)

1. Suspensión inmediata de toda intervención, obra o actividad que se realice dentro de la ronda de protección del nacedero, localizado en las coordenadas planas E 869829 – N 799639, con ocasión de la instalación de cuatro (4) infraestructuras destinadas a la actividad piscícola, ubicadas a la altura del predio denominado "LT Uno 1 El Diamante", en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:

Item	Nombre	X	Y
1	Poligonal del primer lago	869869	799711
		869880	799696
		869865	799687
		869853	799700
2	Poligonal del segundo lago	869845	799677
		869834	799667

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		869823	799673
		869833	799683
3	Poligonal del tercer lago	869881	799735
		869873	799752
		869787	799660
		869765	799680
4	Poligonal del cuarto lago	869785	799652
		869759	799678
		869744	799662
		869779	799642

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 4307 de fecha 18 de febrero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, advierte la existencia de mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta la evidencia técnica contenida en el Concepto Técnico No. 5637 del 11 de diciembre de 2025, documento que sustenta la presente decisión, en el cual se dejó constancia de la presunta realización de actividades consistente en la intervención a la ronda de protección por la instalación de cuatro (4) infraestructuras destinadas a la actividad piscícola, las cuales se encuentran sobre un nacedero localizado en las coordenadas planas E869829 N799639, a la altura del predio denominado "LT Uno 1 El Diamante" ubicado en la vereda El Guadual en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

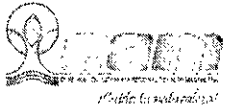
"(...)

Sobre el predio LT Uno 1 El Diamante, ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), se identifican cuatro (4) infraestructuras destinadas a la actividad piscícola (ver Tabla No. 1 e imagen No. 3), las cuales se encuentran ubicadas dentro de la ronda de protección del nacedero, localizado en las coordenadas planas E 869829 – N 799639.

"(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Ahora bien, es preciso señalar que, una vez revisados los sistemas de información de la Corporación, se evidenció que el señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696, solicitó ante esta Autoridad Ambiental permiso de concesión de aguas superficiales. No obstante, dicho trámite administrativo fue negado mediante la Resolución No. 4408 de fecha 12 de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente PCA-00378-25.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, y con el fin de contar con los elementos documentales necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación dentro de la presente actuación administrativa, este Despacho considera pertinente incorporar al expediente la Resolución No. 4408 de fecha 12 de diciembre de 2025.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31703 de fecha 11 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5637 de fecha 11 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Resolución No. 4408 de fecha 12 de diciembre de 2025 *"Por la cual se niega un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones dentro del expediente PCA-00378-25"*.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31703 de fecha 11 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5637 de fecha 11 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Resolución No. 4408 de fecha 12 de diciembre de 2025 *"Por la cual se niega un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones dentro del expediente PCA-00378-25"*.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.923.696, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 31703
Auto No. 46
Expediente: SAN-00150-26

